



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

RESOLUCION DE-MP-067-2010

INSTITUTO NACIONAL DE CONSERVACION Y DESARROLLO FORESTAL, ÁREAS PROTEGIDAS Y VIDA SILVESTRE (ICF). DIRECION EJECUTIVA. COMAYAGUELA MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. TRECE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

Vista: Para resolver sobre la ampliación al dictamen legal en referencia a las diligencias del Reclamo Administrativo para la restitución de 15,000 m³ de madera de la especie pino o en su defecto se pague el valor de dicho volumen, así como el reclamo de daños y perjuicio causados por la anulación del Plan de Manejo BP-J5-002-2000-II y el Plan Operativo Anual número J-5-003-2007, ampliación que se emite de la manera siguiente:

CONSIDERANDO: Que peticionario pide en su reclamo, daños y perjuicios por la anulación del plan de manejo BP-J5-002-2000-II y plan operativo anual número J-5-003-2007.- La anulación a que se refiere el compareciente data del diez de marzo del año 2008, en donde la entonces Administración Forestal del Estado- Corporación hondureña de Desarrollo forestal (AFE-COHDEFOR), luego de seguir un procedimiento administrativo, emitió la resolución administrativa mediante la cual determino ***“ANULAR Resolución de la Gerencia General sobre los planes de Manejo y Operativo y su respectivo Adendum N°GG-015-2000, en la que se aprueba el plan de manejo Reg. BP-J5-002-2000-II, y consecuentemente la resolución, Plan Operativo Anual N° J-5-003-2007...”***; Al hacer un análisis jurídico de los alcances de la resolución citada, dicha resolución fue notificada el 1 de abril del 2008, encontrándonos por consiguiente ante un acto administrativo firme y

consentido por parte de la ahora reclamante, ya que no interpuso contra el mismo, ninguno de los recursos ordinarios que la ley franquea, (Apelación y /o Reposición) al no



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

haberlo hecho, se produce el consentimiento del acto y con ello su plena eficacia, o sea , aplicación, ejecución y validez jurídica de sus disposiciones.

CONSIDERANDO: Que el principio jurídico relacionado anteriormente tiene su base en el artículo 31 letra a) de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que señala *“No se admitirá la acción contencioso-administrativa respecto de: Los actos firmes, es decir, aquellos que no se hubieren sido recurridos en tiempo y forma o que hubieren sido consentidos expresamente...”*, Dicha norma si bien es cierto tiene efectos procesales en el ámbito jurisdiccional, no es menos cierto que recoge un principio que supone de parte del particular un consentimiento del acto tal como ha operado en este caso con la resolución GG-MP-042-2008 dictada en el expediente identificado bajo el numero 376-07, por tanto al pretender ahora y mediante un nuevo reclamo administrativo obtener un reconocimiento de daños y perjuicios sobre la base de una resolución administrativa que se encuentra firme por no haber sido recurrida en tiempo y forma, resulta no solo extemporáneo si no que improcedente, ya que dicho acto no solo es firme, si no que se presume su legitimidad tal como dispone el artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y es en base a tal presunción, que el acto tiene plena validez y eficacia jurídica, razón por la cual su aplicación no puede suponer ningún derecho o expectativa de derecho para reclamar daño o perjuicio.

CONSIDERANDO: Que aunado a lo anterior vale decir que la responsabilidad patrimonial que pretende deducir el reclamante en esta vía administrativa, nace de un acto que a la fecha, no ha sido declarado ilegal ni por la administración ni mucho menos por un Tribunal, por lo cual la relación de causalidad que se opone como justificación para reclamar los daños y perjuicios no puede ser considerada válida por la naturaleza vigente y licita del acto en referencia (Resolución GG-MP-042-2008).- La lógica y la doctrina es clara en señalar que “si el particular consiente el acto administrativo al no impugnario según las normas ordinarias, no podrá hacer prosperar



Instituto Nacional de Conservación y Desarrollo Forestal, Áreas Protegidas y Vida Silvestre

luego una pretensión de indemnización basada en una supuesta ilegalidad (no declarada) de aquel", esto es así por que para poder reclamar o deducir la responsabilidad patrimonial, es requisito primario e indispensable, el haber obtenido la declaración de ilegalidad del acto, ya sea por parte de la vía administrativa o la vía jurisdiccional, solo esa declaratoria de ilegalidad puede ser fuente para reclamar un perjuicio, y en el caso que nos ocupa el acto no ha sido declarado ilegal por lo tanto no puede proceder la pretensión del actor referente a que se le confiera el pago de daños y perjuicios por la anulación del plan de manejo BP-J5-002-2000-II y plan operativo anula numero J-5-003-2007.

POR TANTO

La Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Conservación Forestal l una vez analizada la documentación presentada y con fundamento en los artículos 80 y 340 de la Constitución de la República; 22, 23, 24, 25, 26, 27, 56, 61, 72, 83, 87, 88 y 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 11, 14 y 19 de la Ley Forestal Áreas Protegidas y Vida Silvestre.

RESUELVE:

1. Declara SIN LUGAR el reclamo administrativo relacionado Por las razones anteriores y en las que se justifica el dictamen DL-IFC-311-2009.-
NOTIFIQUESE.

Jose L. Davis
DIRECCIÓN EJECUTIVA

[Signature]
SECRETARÍA GENERAL